

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Señora Juez, le informo que a través de correo electrónico el abogado JUAN CARLOS URAZÁN ARAMÉNDIZ, informó que se decretó la admisión al proceso de reorganización abreviada de la sociedad SWISS ANDINA TURISMO S.A.S., el email fue allegado por medio de la cuenta cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 19/05/2021 4:59 PM. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

ANA MARIA CUADRADO JARABA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00557 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SOCIEDAD INMOBILIARIA ROYAL S.A.S.
Demandado:	SWISS ANDINA TURISMO S.A.S.
Asunto:	Declara nulidad, ordena remisión del expediente.

Ya que, a través del aviso que antecede, se informó al Despacho que, por auto identificado con radicación 610-000381 del 23 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades decretó la Admisión al Proceso de Reorganización Abreviada, de la sociedad SWISS ANDINA TURISMO S.A.S., es importante señalar que, tratándose de los efectos del inicio del proceso antes citado, el numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, señala que:

“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”

Para lo cual, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que dispone:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)".

Así pues, del contenido del inciso segundo de la última de las normas citadas, aplicable al caso concreto por remisión expresa del numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, permite concluir que desde la fecha en la cual se decreta la apertura de una liquidación judicial simplificada, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo y de restitución es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de liquidación, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura².

Así las cosas, de conformidad con la norma citada se declarará la nulidad de lo actuado partir del 23 de febrero de 2021, inclusive, esto es, la providencia por medio de la cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio "SWISS ANDINA TURISMO", de propiedad de la sociedad demandada, SWISS ANDINA

¹¹ "Nuevo Régimen de Insolvencia". Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

² *Ibíd.*

TURISMO, y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del 23 de febrero de 2021, inclusive, esto es, la providencia por medio de la cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio "SWISS ANDINA TURISMO", de propiedad de la sociedad demandada, SWISS ANDINA TURISMO.

2. Conforme al numeral anterior, se ordena el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio "SWISS ANDINA TURISMO", de propiedad de la sociedad demandada, SWISS ANDINA TURISMO. Ofíciase en tal sentido.

3. Remitir el expediente contentivo de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín** para lo de su competencia.

4. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

Firmado Por:

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08411985185d92b094acec0459eadb079915229498f1ff20fbca
64f3d0021e29**

Documento generado en 27/05/2021 10:56:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**